Intendencia
Región Metropolitana

Ministerio del Interior

EN LO PRINCIPAL	:	Querella por Ley sobre Seguridad del Estado.
PRIMER OTROSÍ	:	Diligencias de investigación.
SEGUNDO OTROSÍ	:	Acompaña documentos
TERCER OTROSÍ	:	Asumen patrocinio
CUARTO OTROSÍ	:	Forma de notificación
QUINTO OTROSI	:	Delega el poder

8° JUZGADO DE GARANTIA
25 NOV 2014
SANTIAGO

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

IGNACIO PINTO BASAURE, Abogado, en representación según se acreditará del **INTENDENTE DE LA REGION METROPOLITANA**, don **CLAUDIO ORREGO LARRAIN,** domiciliado para todos los efectos legales en calle Morandé # 93 esquina Moneda, a U.S. respetuosamente digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 111° del Código Procesal Penal, artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 y artículo 26° de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, interpongo querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos de incendio, de lesiones a funcionarios de la Policía de Investigaciones en ejercicio de sus funciones, de porte de artefacto incendiario y del delito contemplado en el **ARTÍCULO 6 letra a) de la LEY 12.927 SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO** y de todos aquellos otros ilícitos que se logren determinar durante el transcurso de la investigación, en base a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

1. LOS HECHOS.

El día 24 de noviembre de 2014, alrededor de las 13:23 horas, una cantidad aproximada de 6 sujetos caracterizados con overoles de color blanco similares a los utilizados por personal del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile instalaron en los accesos de la Brigada de Homicidios ubicada en calle Condell N° 264 de la comuna de Providencia, cadenas que impedieron que las puertas se abrieran, ello con el objeto de evitar la salida de los funcionarios policiales y de las personas que se encontraban en su interior, luego de lo cual, premunidos de bombas incendiarias tipo molotov y bombas lacrimógenas las arrojaron hacia el interior del cuartel y a vehículos que

se encontraban estacionados en el lugar, alterando gravemente la tranquilidad pública. Además los sujetos lanzaron piedras al interior de la Brigada Policial.

Producto de la agresión los funcionarios Subcomisario RAUL ULLOA GALLARDO, Subinspector JORGE CIFUENTES BEAMIN y detective FELIPE ORTIZ MARTINEZ resultaron con lesiones de diversa consideración. Adicionalmente resultaron dañados por la acción del fuego los siguientes vehículos institucionales: vehículo marca Chevrolet modelo Optra placa patente WC7274 y camioneta marca Ford placa patente ZY5230, además del vehículo particular de propiedad del Subcomisario Orlando Calderón Molina marca Peugeot modelo 307 placa patente ZW7005.

En estas circunstancias, es obligación de este querellante invocar la norma más adecuada según los antecedentes que se tienen en esta etapa, que persiga la sanción respecto de aquéllos que perturben de modo grave el normal desarrollo de las actividades nacionales, laborales e industriales afectando el orden púbico. Con ello se pretende proteger el adecuado y oportuno ejercicio de los derechos de los ciudadanos del país..

2. EL DERECHO.

La conducta descrita precedentemente es constitutiva de del delito tipificado en la **letra a) del artículo 6 de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado**, además de **los delitos de porte de artefactos incendiarios**, **incendio y lesiones** en los siguientes términos:

INFRACCIÓN A LA LEY Nº 12.927 SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO:

El **artículo 6º letra a) de la Ley 12.927** sanciona a: **"Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública."**

PORTE DE BOMBAS INCENDIARIAS:

A su turno, el **artículo 3º inciso segundo de la Ley 17.798** establece: **"Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes [...], así como tampoco bombas o artefactos incendiarios."**

Por su parte el **artículo 14º** de la Ley 17.798 establece: **"Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."**

INCENDIO:

El delito de Incendio se encuentra tipificado y sancionado en los términos del **artículo 477 número 1** del Código Penal que dispone: ***"El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado: 1. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales"***

LESIONES:

Conforme el **artículo 17 bis del Decreto Ley 2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones**, ***"El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:"***

1º.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º.- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º.- Con presidio menor en grado medio a máximo si le causare lesiones menos graves.

4º.- Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Respecto de la participación, a los responsables les es atribuible responsabilidad en carácter de **autores ejecutores,** de los delitos denunciados, en los términos previstos por el Art. 15 Nº 1 del Código Penal, toda vez que han tenido intervención en la ejecución de estos hechos de una manera inmediata y directa.

Los delitos de porte de artefacto incendiario, incendio, lesiones y la infracción al artículo 6 de la ley de Seguridad Interior del Estado se encuentran en grado de consumados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL QUERELLANTE:

Conforme a lo establecido en los artículos 2º letra b) y 4º letra a) de la Ley Nº 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, corresponde a la Autoridad Regional

velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, el orden público y se resguarde la seguridad de las personas y bienes.

Asimismo, resulta relevante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.074 (Diario Oficial, 14/11/05), que modificó entre otros cuerpos legales los Códigos Procesal Penal y Penal, las diversas interpretaciones que se formulaban en torno a la titularidad como querellante han quedado subsanadas, atendido a que la reforma legal en comento delimita claramente el alcance de la misma, estableciendo al efecto las personas, órganos y autoridades que pueden intervenir en el proceso penal como querellantes.

Efectivamente, el artículo 111 inciso 3º del Código Procesal Penal dispone: ***"Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes".***

A su turno, el Art. 3º del DL 7.912 del Ministerio del Interior señala que para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella en los siguientes casos:

1) <u>Alteración del Orden Público</u>: esto es, si por medio de los hechos que revisten caracteres de delito, se hubiere:

a. impedido o perturbado gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales.

b. impedido o perturbado gravemente el funcionamiento de los servicios públicos.

c. impedido o limitado severamente a un grupo de personas el ejercicio de uno o más derechos de aquellos que les reconocen la Constitución o las leyes.

2) <u>Alteración de la seguridad pública</u>: esto es, si por medio de los hechos que revisten caracteres de delito, se aprecie la concurrencia de las siguientes condiciones:

a. Se trate de hechos que admitan ser situados en un conjunto con otros similares o próximos en el tiempo.

b. Se trate de hechos que afecten gravemente la seguridad pública.

c. Se trate de hechos que causen en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.

3) Cuando se trate de delitos contemplados en las leyes Nº 19.327 sobre Prevención u Sanción de hechos de violencia en los recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Finalmente el art. 26 de la Ley 12.927, sbre seguridad del Estado, señala que los delitos descritos y sancionados en esta ley, sólo podrán ser icniadas por dencunia o querella del Ministerio del Interior, del Intendete respectivo o de la autoridad o persona afectada.

Los hechos denunciados en la querella que son constitutivos de infracciones a la ley de seguridad Interior de Estado, además de los delitos de porte de bomba incendiaria, de incendio y lesiones han sido cometidos en plena vía pública, en un día y horario laboral, previa planificación del atentado mediante la caracterización de sus partícipes y la afectación de las posibilidades de ser repelidos al impedir la salida de los funcionarios y de las personas del establecimiento, poniéndolos en un peligro mayor al eliminarles toda posibilidad de protección, ayuda y escape, para luego mediante artefactos incendiarios causar lesiones y graves daños a la propiedad fiscal, caracteres que revisten de especial gravedad a estos ilícitos. En efecto, se trata de delitos que por su naturaleza, medios y modo de comisión **alteraron el orden público**, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades sociales, limitando además el legítimo ejercicio de las facultades que detenta la Policía de Investigaciones, al ser atacada del modo en que se denuncia por esta vía.

Tales circunstancias, también constituyen atentados contra la **seguridad pública**, puesto que el lanzamiento de bombas molotov, no sólo afectó al cuartel policial, si no que al ser un delito de peligro, puso en riesgo la integridad física o incluso la vida de las personas que circulaban por el lugar: transeúntes ocasionales, estudiantes y los propios funcionarios policiales, como en los hechos ocurrió.

Todo lo reseñado anteriormente, unido a las facultades legales que detenta el Intendente Regional, obligan a que se accione penalmente instando por la aplicación de sanción en contra de quienes han infringido la ley, ejerciendo de este modo la vigilancia y el cuidado de la integridad y seguridad de las personas que habitan y transitan en la Región Metropolitana a objeto de **evitar, además, que se sigan sucediendo en el tiempo situaciones como la descrita en la especie.**

Por estas razones y en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo en comento de la Ley de Seguridad del Estado y artículo 3 letra a) del DFL N° 7.912, la

autoridad regional deduce esta querella criminal con el objeto de que el Ministerio Público investigue estos hechos y, en definitiva, se sancione a aquellas personas que han atentado gravemente contra la fuerza policial de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la PDI, impidiendo su normal funcionamiento.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 6 y 26° de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, artículos 1, 7, 15 Nº 1, 51, 477 Nº 1 del Código Penal; artículo 3 y 14 de la Ley 17.798; artículo 17 DL 2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7912 del año 1927, artículos 111° y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

SOLICITAMOS A US., tener por interpuesta querella criminal en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** como autores, cómplices o encubridores, de los delitos contemplados en la **letra a) del artículo 6 de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado**, además de **los delitos de porte de artefactos incendiarios, incendio y lesiones** y demás ilícitos que se acrediten durante el curso de la investigación, como declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, con el fin de que se aplique a los responsables el máximo de las penas que contempla la ley.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que, conforme lo dispuesto en los artículos 113 letra e) y 183 del Código Procesal Penal solicito al Ministerio Público efectúe las siguientes diligencias probatorias, sin perjuicio de las que se estimen conducentes:

1. Se soliciten los registros de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Providencia, del Cuartel de la PDI afectado y del establecimiento educacional que se ubica en frente de éste último.
2. Se recabe la identidad de los testigos que grabaron las escenas del ataque al cuartel de la PDI, que se han exhibido en todos los medios de comunicación, se les cite a declarar al tenor de estos hechos y se les incaute tales grabaciones, a fin de ser periciadas.
3. Se practique peritaje a los vehículos siniestrados y sus causas.
4. Se cite a declarar ante el Ministerio Público a los funcionarios policiales lesionados y se oficie al Servicio Médico Legal para practicar e respectivo examen de lesiones.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia del Decreto Nº 674 de fecha 11 de marzo de 2014 del Ministerio del Interior en el que consta el nombramiento de don Claudio Orrego Larraín, como Intendente de la Región Metropolitana.

b) Copia simple del Mandato Judicial otorgado por el Intendente de la Región Metropolitana suscrito ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola en el que consta mi **personería**.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que en mi carácter de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio en estos autos.

CUARTO OTROSI: Sírvase US., tener presente que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo como patrocinantes de la presente querella criminal, el correo electrónico: notificaciones@gobiernosantiago.cl y notificaciones@interior.gov.cl

QUINTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que delego el poder con que actúo en esta causa, en don **VICTOR SANTELICES RIOS**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, del mismo domicilio y forma de notificación.